

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CARABALLO
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2019-00245-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Miguel Ángel Sánchez Caraballo.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Fueron narrados en síntesis, de la siguiente manera:

Manifestó el accionante, que vive con su núcleo familiar en el Municipio de La Jagua de Ibirico, y tanto él como los demás habitantes de los municipios aledaños, presentan múltiples enfermedades por efectos de la explotación del carbón en toda esa zona. Agregó que carecen de agua potable y electricidad, de donde se puede dimensionar afectaciones a la vida, la biodiversidad y ambiente sano, por tanto, solicitó se ordene a la accionada que realice estudios epidemiológicos por la actividad minera.

2.2.- PETICIÓN.-

El accionante pretende a través de la acción de tutela, que se ordene al señor Presidente de la República, junto con todos sus ministros, realice un estudio de investigación epidemiológica relacionados con las afectaciones a la salud que está generando la explotación del carbón, además se aplique el principio de precaución al ambiente sano, por la falta de certeza jurídica, debido a que el gobierno no tiene un estudio científico sobre las enfermedades que produce el polvillo y el ruido, y la contaminación ambiental por la explotación minera.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado de instancia, para declarar la improcedencia del amparo deprecado, manifestó en síntesis lo siguiente:

"...En efecto, como se evidencia claramente, la controversia surgida dentro de la presente acción constitucional gira en torno a una afectación a la salubridad de una colectividad establecida en los municipios antes mencionados.

Es decir, se pretende a través de la acción de tutela debatir una decisión que por su palmaria naturaleza, resulta cuestionable a través de la Acción Popular que ha establecido el ordenamiento jurídico contenida en la ley 472 de 1998..." y "...más allá de la mera posibilidad de interponer el medio de control que sea procedente, lo cierto es que en virtud del principio de tutela judicial efectiva, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA., incluyó grandes cambios en materia de medidas cautelares, las cuales hacen que se tome en mecanismos idóneos y eficaces para una protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a la jurisdicción..." "...Ahora bien, a juicio del recurrente, la actuación de la demandada es una vía de hecho constitutiva de un perjuicio irremediable, sin embargo esta afirmación no está probada para que haga procedente el ejercicio de la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que las razones fácticas planteadas en el escrito de tutela, no responden a la urgencia, gravedad e impostergabilidad de la protección de los derechos presuntamente violados al accionante, debido a que todas las actuaciones planteadas, son demandables mediante la acción popular a través de la cual puede solicitar la protección de los derechos colectivos..."¹

IV.- IMPUGNACIÓN.-

El accionante impugnó la decisión anterior, alegando en síntesis, que la presente acción de tutela debe proceder excepcionalmente debido a una clara vía de hecho por desconocimiento de las pruebas, y por violación a los tratados y convenios internacionales, como es la no aplicación del principio de precaución internacional del medio ambiente, en consecuencia, repite todas las pretensiones reclamadas en el libelo introductorio.

Alega, que los hechos de la tutela exponen materialmente los daños que podrían causar a él y a su núcleo familiar, y a las demás personas que habitan en esa zona minera, por el polvillo o material particulado disperso en el aire, por tanto, reitera la pretensión de que se ordene al Presidente de la República realice un estudio epidemiológico relacionado con la afectación a la salud por la actividad minera.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

¹ Ver folio 4 y 5 del cuaderno de la segunda instancia.

En efecto, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”*

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si tal como consideró el *a quo*, la presente acción de tutela resulta improcedente, habida consideración que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CARABALLO, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en aras de obtener la protección de los derechos fundamentales y colectivos que reclama, esto es, a la vida, biodiversidad y a un ambiente sano.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el medio de amparo sólo resulta procedente en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, cuando no existe otro mecanismo de defensa idóneo para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela viene a llenar el vacío de defensa que el orden jurídico presenta.

En ese orden, jurisprudencialmente se ha señalado, la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria, esto es, cuando subsiste otro mecanismo de defensa judicial que no presenta las condiciones de eficacia necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en la situación concreta que se plantea, y cuyo propósito cautelar va dirigido a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

5.4.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con lo anterior, lo primero que advierte la Sala por un lado, es que la tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio, pues, se aduce en el libelo introductorio "...acción de tutela CON EFECTOS INTERCOMUNIS como mecanismo excepcional y definitivo, para evitar un perjuicio irremediable mis núcleo familiar..." sin embargo, no se probó los hechos que pudieran constituir un perjuicio irremediable, por consiguiente, la vía judicial para dirimir la controversia en cuestión lo es la acción popular, tal como consideró el a quo.

Por otro lado, no pasa por alto la Colegiatura, que se persigue a través de la presente acción constitucional, la protección por la vulneración de derechos fundamentales en conexidad con un derecho colectivo, en efecto, solicita el petente protección de los derechos "...a la vida, a la salud, a la biodiversidad, derecho a la seguridad alimentaria, a un ambiente sano, a la intimidad personal y familiar..."

Entonces, con respecto a los derechos fundamentales deprecados, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus fallos, es susceptible de estudiarse a través de una acción de tutela, pero, bajo la condición de que debe estar demostrada la vulneración o amenaza a dichos derechos, circunstancia que para el caso de autos no está probada, tampoco está demostrada la conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales, que pregona el accionante como vulnerados, como para por lo menos, proteger por vía de tutela los derechos fundamentales invocados, pues la decisión debe obedecer a su certidumbre sobre la violación al derecho fundamental, de lo contrario, es improcedente el amparo tutelar.

Finalmente, la perspectiva de la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano, tal como quedó anotado en líneas anteriores, podrá demandarse su protección, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bajo la cuerda de la acción popular, como quiera que se persigue la defensa entre otros, de intereses colectivos de personas indeterminables.

En este orden de ideas, existiendo otro mecanismo de defensa judicial que resulta eficaz para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En suma, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales, o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que deba conocer de un determinado asunto.

Máxime que sobre el tema tiene establecido la Corte Constitucional, lo siguiente: "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo". (Sic).

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, de fecha 12 de agosto de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

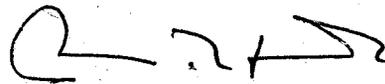
SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 071, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO